
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivelisse D'Óleo.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurrida:	Ana Antonia García de León.
Abogados:	Lic. Héctor Rubén Corniel y Licda. Amantina Castillo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivelisse D'Óleo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546743-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 357 dictada el 9 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de agosto de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente, Ivelisse D'Óleo, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso;

(B) que en fecha 15 de enero de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los licenciados Héctor Rubén Corniel y Amantina Castillo, abogados de la parte recurrida, Ana Antonia García de León;

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

(D) que esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfours y Jose E. Hernández Machado, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ivelisse D'Óleo, contra Ana Antonia García de León, la cual fue decidida mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia: Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios y ejecución de contrato, interpuesta a requerimiento de la señora Ivelisse D’Óleo, contra la señora Ana Antonia García de León, por los motivos út supra indicados; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Méndez, Fernando Manzueta y Héctor Cornielle, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

(F) que la parte entonces demandante, Ivelisse D’Óleo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 143/04, de fecha 23 de julio de 2004, del ministerial Obispo Núñez Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada, por sentencia núm. 357, de fecha 9 de junio de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivelisse D’Óleo, contra la sentencia civil No. 038-2003-00127, de fecha 30 de marzo del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente descritas”; TERCERO: Condena a la parte recurrente, la señora Ivelisse D’Óleo, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuramos en la sentencia que decidió el recurso de apelación contra la cual se recurre en casación”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que previo al examen de los medios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden la solicitud de exclusión y defecto de la parte recurrida, realizada por dicha recurrente mediante instancia depositada en fecha 23 de enero de 2007, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en que alegadamente la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa.

Considerando, que conforme las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08: “Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11 (...)”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que la parte recurrente intimó a la recurrida para que proceda a hacer el depósito de su memorial de defensa mediante acto núm. 10/2007 de fecha 10 de enero de 2007, de la ministerial Mercedes Mariano, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo hizo la recurrida en fecha 15 de enero de 2007, por lo que la presente petición debe ser analizada en función de una exclusión y no un defecto como reclama la recurrente.

Considerando, que de conformidad con lo anterior, puede determinarse que en la especie procede la exclusión de la parte recurrida, toda vez que no obstante dicha parte hizo depósito de su memorial de defensa previa intimación de la parte recurrente, no así el depósito de la notificación de esta actuación a su contraparte, conforme lo establece el art. 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el que

procede acoger la solicitud de exclusión, lo que justifica que esta Sala no examine el referido memorial de defensa, ni haga constar en el presente fallo los medios en que la indicada recurrida sustenta su defensa.

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Ivelisse D'Óleo, recurrente y, Ana Antonia García de León, recurrida; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: 1) que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de julio de 1991, la señora Ivelisse D'Óleo compró al señor Pedro Rafael de Jesús, una porción del solar núm. 25, ubicado en la manzana D, segunda etapa del sector Los Trinitarios y su mejora con un área de construcción de 240 Mts²; 2) que en fecha 7 de septiembre de 1998, Ivelisse D'Óleo y Ana Antonia García de León suscribieron un contrato de permuta en el cual la primera cede a la segunda una porción de terreno de 240 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 115-Ref-parte del Distrito Catastral núm. 6 (sic), relativo al solar núm. 25, manzana E, segunda etapa, del sector Invivienda, Santo Domingo; que de su parte la segunda cede a la primera el solar núm. 5-C, manzana 4714, con una extensión superficial de 432 Mts²; 3) que Ana Antonia García de León, al no poder transferir el inmueble que le fue entregado a consecuencia de la referida permuta, intimó mediante acto núm. 355-2002, de fecha 5 de noviembre de 2002, a Ivelisse D'Óleo para que procediera a entregarle el certificado de título que ampara su derecho de propiedad sobre el solar núm. 5-C, precitado; 4) que ante la aludida intimación, Ivelisse D'Óleo interpuso una demanda en ejecución de contrato de permuta y reparación de daños y perjuicios, contra Ana Antonia García de León, demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2003-00127 de fecha 30 de marzo de 2004; 5) que la demandante original recurrió en apelación la indicada decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 357 de fecha 9 de junio de 2006, objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente, Ivelisse D'Óleo, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa de la recurrente y del artículo 74 de la Ley 834 de 1978. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación del artículo 1704 del Código Civil.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al juzgar de forma ligera las motivaciones del tribunal *a quo* y rechazar el informativo testimonial solicitado, para hacer escuchar a Pedro Rafael de Jesús, quien adquirió el inmueble por ella cedido, a fin de acreditar que este era de su propiedad y que es el mismo que aparece descrito en el contrato de permuta objeto del litigio; que a pesar de que tanto en el contrato de venta a su favor, como en el contrato de permuta existen diferencias en cuanto a la descripción del inmueble, dicho bien figura en ambos documentos con la misma designación catastral y metraje, muestra evidente de que la diferencia en la letra correspondiente a la manzana y lo relativo al sector en que se localiza se trató de un simple error material, sobre todo porque ese número de parcela solo corresponde a inmuebles ubicados en el sector de Invivienda.

Considerando, que la medida de instrucción solicitada a la corte *a qua* tenía por objetivo la audición como testigo del señor Pedro Rafael de Jesús, bajo el alegato de que su testimonio podía acreditar que dicha recurrente era la propietaria del solar núm. 25, que las diferencias existentes en los respectivos contratos objeto de la litis se trataba de un simple error; que la alzada desestimó la aludida solicitud, motivando que el informativo testimonial no es un medio de prueba suficiente para probar los hechos alegados, que el contrato de venta que se limita a depositar la peticionante para hacer escuchar al señor Pedro Rafael de Jesús, describe un solar ubicado en la manzana D del sector Los Trinitarios el cual no es el mismo descrito en el contrato de permuta que refiere un solar ubicado en la manzana E del sector Invivienda, descartando de los debates el contrato de venta por no permitir determinar que en efecto, el inmueble adquirido por Ivelisse D'Óleo, hoy recurrente, de parte de la persona que solicita su audición, se trató del inmueble permutado y que según juzgó la propiedad de un inmueble no podía ser demostrada mediante un informativo testimonial.

Considerando, que a juicio de esta sala, con el rechazo del informativo testimonial solicitado, la jurisdicción *a qua* en modo alguno transgredió el derecho de defensa de Ivelisse D'Óleo, toda vez que ha sido criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los jueces del fondo

gozan de un poder soberano para ordenar o desestimar un informativo testimonial sin que el ejercicio de esta facultad implique vulneración alguna del derecho de defensa de la parte que solicita la citada medida de instrucción; que en el ejercicio de ese poder soberano y contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que determinó de la valoración del contrato de venta, que no era suficiente para probar que se tratara del inmueble objeto de la permuta, con lo cual evidentemente la audición de quien suscribiera este contrato a favor de la señora Ivelisse D'Óleo, en modo alguno desvirtuaba esta realidad, de lo que además, se infiere que dicha jurisdicción no consideró como un simple error material las diferencias que aparecen en las citadas piezas, específicamente con respecto a la manzana y el sector en la que en dichos documentos se dice está ubicado el solar núm. 25, objeto del conflicto, debiendo la ahora recurrente demostrar que no obstante las indicadas discrepancias, se trataba del mismo inmueble, lo que la medida solicitada no iba a dilucidar; que en ese tenor la alzada actuó dentro del ejercicio de su poder soberano de apreciación para desestimar la medida de informativo testimonial, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por infundado y carente de base legal.

Considerando, que la recurrente en otro aspecto del primer medio y en un primer aspecto del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la alzada no ponderó el hecho de que la hoy recurrida está en posesión de los inmuebles objeto de permuta; que en ese sentido, hizo una errónea apreciación de los hechos al afirmar que no aportó pruebas que demostraran su derecho de propiedad sobre el solar núm. 25, por ella permutado, aplicando a medias las disposiciones del artículo 1704 del Código Civil, que obligaba a la parte recurrida a devolver el inmueble que le fue entregado en caso de tomar posesión del solar que permutó, como al efecto lo hizo; que la jurisdicción de segundo grado debió otorgarle su verdadera calificación jurídica a la demanda inicial, estableciendo que esta consistía en una resolución de contrato y no en una ejecución de contrato como entendía la demandante original, hoy recurrente, y no lo hizo.

Considerando, que la alzada, al aplicar las disposiciones del artículo 1704 del Código Civil, aportó el motivo siguiente: "que de la letra del artículo 1704 del Código Civil, anteriormente copiado, queda claro que al comprobar la Licda. Ana Antonia García de León, que la recurrente no ha probado su derecho de propiedad volvió a tomar posesión del inmueble que se comprometió a entregar en permuta, sin embargo, esta debió devolver el inmueble que le fue dado, como consecuencia de que en el referido contrato no se han cumplido todos los requisitos para ejecutarse, ya que la recurrente no puede ceder un inmueble que no le pertenece; por lo que en buen derecho lo que procedería sería la resolución de dicho contrato, no así la ejecución en virtud del artículo 1184 del Código Civil; y otro razonamiento hubiese sido de esta Sala, si estuviera apoderada de la resolución del referido contrato".

Considerando, que el artículo 1704 permite al permutante que ha recibido ya la cosa y prueba que el otro contratante no es propietario de esta, a no hacer entrega de lo prometido, pero sí a que devuelva lo recibido; que del análisis de este texto se deriva que tal y como aduce la recurrente, si bien la alzada valoró que la hoy recurrida Ana Antonia García de León estaba en posesión tanto del inmueble que permutó como del que le fue entregado a consecuencia de la aludida permuta, sostuvo que no procedía ordenar la resolución del referido contrato de permuta y la consecuente devolución de los inmuebles permutados, debido a que su apoderamiento era tendente a la ejecución del contrato de permuta y no a su resolución.

Considerando, que con respecto a que la alzada debió otorgarle la verdadera calificación jurídica a la demanda original, del estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte que el objeto de la demanda inicial era la ejecución del contrato de permuta suscrito por las partes en causa; que si bien es cierto que esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado de que el juez puede y debe otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa, esto solo ocurre así cuando la calificación otorgada a dichos hechos o argumentos resulta impropia para la fundamentación de su pretensión, lo que no se configuró en la especie, toda vez que los efectos perseguidos con una demanda en ejecución de contrato son totalmente distintos y opuestos a los efectos que se persiguen con una demanda en resolución de contrato; que la ahora recurrente pretendía en la demanda primigenia que fuere ordenada la ejecución del contrato de permuta y reparación de daños y perjuicios y ante la corte *a qua* se limitó a solicitar la revocación de la decisión de primer grado y que sean acogidas sus conclusiones de la demanda original; conclusiones que delimitaban el objeto de la acción inicial y por tanto no podían ser

variadas por la alzada, ya que de hacerlo hubiese desbordado los límites de su apoderamiento y vulnerado el principio de inmutabilidad del proceso que impide que la causa, el fundamento jurídico y el objeto de la demanda, sean variados o modificados.

Considerando, que por consiguiente, contrario a lo alegado por la actual recurrente, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo ponderó y falló cada una de sus pretensiones y actuó conforme al derecho, sin incurrir en una errada interpretación del artículo 1704 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios que se examinan por ser infundados.

Considerando, que en otro aspecto del tercer medio, la recurrente sostiene, que la alzada al igual que el tribunal de primera instancia incurrió en un yerro al interpretar las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, el cual no era aplicable en la especie, toda vez que el referido texto legal solo tiene aplicación en aquellos casos en que el incumplimiento de una de las partes esté justificado en la falta de la otra parte, lo que no sucedió en el caso en cuestión, en razón de que Ivelisse D' Óleo cumplió con su obligación y entregó a la recurrida el solar núm. 25, objeto de la permuta.

Considerando, que del examen detenido de la decisión atacada se verifica que el contrato de permuta objeto del diferendo es de naturaleza sinalagmática, debido a que las partes contratantes asumen obligaciones que dependen una de la otra, de lo cual se advierte que las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil eran aplicables en la especie, en razón de que en el contrato en cuestión está fundamentado en el principio de reciprocidad de las obligaciones que es característico de todo contrato sinalagmático; que asimismo, la corte *a qua* constató que actual recurrente no cumplió con su obligación contractual a pesar de haber puesto a la actual recurrida en posesión del solar núm. 25 precitado, toda vez que, según indicó la alzada, Ivelisse D' Óleo no acreditó que el solar cedido era de su propiedad, lo cual era esencial para la ejecución del contrato y para que se reputara como cumplida la obligación de dicha recurrente; que en consecuencia, contrario a lo expresado, al aplicar las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, la jurisdicción de segundo grado, actuó conforme al derecho, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar este medio, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, según consta en la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1704 y 1184 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse D' Óleo, contra la sentencia civil núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2006, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.